



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2465-2002-AA/TC
LAMBAYEQUE
EMPRESA DE TRANSPORTES DE
COLECTIVOS REY DE REYES S.R.L.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Carlos Germán Dávila Dávila, en representación de la Empresa de Transportes Rey de Reyes S.R.L., contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 110, su fecha 27 de agosto de 2002, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 8 de abril de 2002, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, con el objeto de que se dejen sin efecto el Oficio N.º 81-2002-MPCH/DTT y N.º 102-2002-MPCH/DTT, que modifican el recorrido que efectuaba. Sostiene que se están vulnerando sus derechos a la libertad de trabajo y a la libertad de empresa al suspenderse los efectos de la Resolución Directoral N.º 979-2001-MPCH/A, por la que se le otorgaba, en vía de regularización de servicios de concesión, la ruta comprendida entre los distritos de La Victoria y José L. Ortiz, desde el 17 de agosto de 1999 hasta el 17 de agosto de 2009.

La emplazada contesta la demanda señalando que no se ha violado derecho constitucional alguno, puesto que en la actualidad la empresa de transporte se encuentra laborando de manera normal y que lo dispuesto por la municipalidad emplazada se ajusta a las competencia y facultades que tienen las municipalidades, en el caso ordenar y organizar el transporte público. Por otro lado, propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, a fojas 71, con fecha 08 de mayo de 2002, declaró infundada la excepción propuesta y fundada la demanda, por considerar que los actos administrativos cuestionados violan el derecho al debido proceso.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que el derecho al trabajo no se encuentra vulnerado, toda vez que la recurrente continúa prestando servicio de transporte público.

FUNDAMENTOS

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10.^º, incisos 5) y 6), y el artículo 69.^º, incisos 1) y 2) de la Ley N.^º 23853, Orgánica de Municipalidades, corresponde a las municipalidades provinciales regular el transporte urbano-colectivo, la circulación y el tránsito; organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales normar y controlar las actividades relacionadas con el saneamiento ambiental; otorgar las licencias respectivas y controlar el cumplimiento de las normas y requisitos que correspondan, conforme a ley.
2. En consecuencia, la Municipalidad demandada, al modificar la ruta concedida a la empresa demandante para que preste servicio de transporte público, no ha vulnerado derecho constitucional alguno pues ha obrado en el ejercicio regular de sus atribuciones y funciones, conforme lo prescribe el inciso 4) del artículo 192.^º de la Constitución Política del Perú.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, revocando la apelada, declara infundada la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Gonzales Ojeda
Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR